Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23 -0405
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00940
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. de representada por PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por PER11 por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. José B. Pérez Gómez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida de representada por PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 quienes tienen como abogados constituidos y

SCJ-PS-23 -0405
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00940
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. de representada por PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Honoret Reinoso y Domingo de los Santos Suero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00018, dictada en fecha 27 de enero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE, en parte, ambos recursos de apelación interpuestos, de manera principal por EDESUR DOMINICANA, S. A., e incidental por el SR.* PER17 *contra la sentencia núm. 036-2019-SSEN-01212 de fecha 8 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: **SEGUNDO:** MODIFICA los literales a, b, c, d y e del ordinal segundo de la misma para que en lo adelante solo se lea de la siguiente manera: a. Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100* CUR1 *distribuida en partes iguales, es decir, RD$100,000.00, a favor de cada uno de los señores de* PER7 PER8 PER18 PER10 *y* PER17 *por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados por dichas personas en el siniestro que generó este litigio. b. Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de sesenta y dos mil cuatrocientes cincuenta y cinco con 00/100* CUR2 *a favor del señor* PER8 *monto considerado justo y proporcional al detrimento material sufrido por este en el accidente eléctrico descrito en el cuerpo de esta sentencia. c. Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización, por concepto de daños y perjuicios materiales, a favor de los señores* PER19

SCJ-PS-23 -0405
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00940
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. de representada por PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PER3 *de* PER4PER5 PER7 PER9 PER10 *y* PER17 *la cual será liquidada por estado conforme al procedimiento previsto en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por las razones expuestas anteriormente.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia atacada, por los motivos ut supra;* ***CUARTO:*** *COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** actos núms. 345/2021 y 345/2021, ambos de fechas 3 de mayo de 2021, instrumentados por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante los cuales la parte recurrente emplaza a las partes recurridas; y **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-23 -0405
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00940
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. de representada por PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como parte recurrida de representada por PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 3 de febrero de 2017, se incendiaron las viviendas núms. ADD2 (primer ADD3 ubicadas en la ADD4 esquina ADD5 de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, ambas propiedad de la señora de **b)** ante ese hecho, dicha señora (en calidad de propietaria de los inmuebles siniestrados) e PER7 PER8 PER9 y PER10 (todos en calidad de inquilinos), incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, en la cual intervino voluntariamente, PER17 demandas que fueron conocidas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-01212, de fecha 8 de octubre de 2019, en consecuencia, declaró inadmisible la intervención voluntaria, acogió la demanda principal y condenó a

SCJ-PS-23 -0405
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00940
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. de representada por PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PER21 a pagar CUR3 a favor de de y CUR4 a favor de cada uno de los demás demandantes, más un 1.5% de interés a partir de la sentencia; **c)** contra dicho fallo, Edesur Dominicana, S. A., interpuso de manera principal un recurso de apelación y PER17 de manera incidental, los cuales fueron acogidos en parte por la corte *a qua*, en consecuencia, incluyó al interviniente voluntario al monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado y a su vez, lo redujo a: *i)* CUR5 a favor de cada uno de los demandantes por daños morales, *ii)* CUR2 a favor de PER8 por daño material y *iii)* al pago de los daños materiales de los demás demandantes a ser liquidados por estado de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Conviene señalar que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. En esas atenciones, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

SCJ-PS-23 -0405
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00940
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. de representada por PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Conforme a la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la

SCJ-PS-23 -0405
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00940
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. de representada por PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[1].

5) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[2].

6) De acuerdo con el criterio constante de esta Primera Sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso[3].

7) En la especie, del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que la jurisdicción *a qua* modificó la sentencia de primer grado que a su vez acogió la demanda original interpuesta por de PER7 PER8 PER9 y PER10 contra Edesur

[1] SCJ, 1ª Sala núm. 57, 30 octubre 2017, Boletín Judicial núm. 1235; núm. 0045/2020, 29 enero 2020.
[2] SCJ, 1ª Sala núm. 38, 12 marzo 2014, Boletín Judicial núm. 1240; núm. 0045/2020, 29 enero 2020.
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 95, 26 agosto 2020, Boletín Judicial núm. 1317.

SCJ-PS-23 -0405
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00940
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. de representada por PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PER22 S. A., e incluyó en el monto indemnizatorio al interviniente voluntario PER17 entonces parte recurrente incidental en apelación.

8) Igualmente, según resulta del expediente formulado en ocasión del presente recurso de casación se advierten los siguientes eventos procesales: a) que conforme consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente solo identificó como partes recurridas a de representada por PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 omitiendo a PER17 b) en esa virtud, la correspondiente autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia solo autoriza a la recurrente a emplazar a de representada por PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 c) que no obstante no estar autorizada, Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), notificó irregularmente el emplazamiento tanto a de representada por PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 como a PER17 según se verifica en los actos núms. 345/2021 y 345/2021, ambos de fecha 3 de mayo de 2021, instrumentados por Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-23 -0405
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00940
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. de representada por PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) Al respecto es preciso reiterar que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación[4].

10) En la contestación que nos ocupa, tratándose originalmente de una demanda en reparación de daños y perjuicios en el que figura como interviniente voluntario PER17 se advierte que el litigio es de materia indivisible, puesto que dicha parte funge como beneficiaria de la sentencia dictada por la corte *a qua*. Sin embargo, en el presente recurso de casación solo fue emplazada válidamente PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de PER17 al ser irregular el emplazamiento con relación a dicha parte, por no haber sido la parte recurrente autorizada a emplazarla mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

11) Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes y el acto de emplazamiento no haber sido producido de manera válida en cuanto a la referida parte, se impone declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 106, 18 diciembre 2019, Boletín Judicial núm. 1309.

SCJ-PS-23 -0405
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00940
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. de representada por PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ni cualquier otro pedimento realizado por los instanciados.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00018, dictada en fecha 27 de enero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-23 -0405
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00940
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. de representada por PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PER23 de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PER24

PER25